

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Medellín, Veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	: MARIELA GÓMEZ LONDOÑO
DEMANDADO	: COLPENSIONES
TIPO DE PROCESO	: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
RADICADO	: 05-001-41-05- 003-2019-00027-01
PROVIDENCIA	: SENTENCIA 0314 DEL 2022
TEMAS	: RELIQUIDACIÓN PENSIÓN.
DECISIÓN	: CONFIRMA

En la fecha, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.), oportunidad procesal previamente señalada, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, se constituyó en audiencia pública para revisar la sentencia de única instancia proferida por el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, por la vía jurisdiccional de la consulta en cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por resultar adversa a los intereses del demandante.

ANTECEDENTES

Pretende la demandante que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES** a reliquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, indexación, costas y agencias en derecho.

Para fundamentar sus pretensiones expuso que estuvo afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy **COLPENSIONES**, en calidad de cotizante para los riesgos de invalidez, vejez y muerte. Que la demanda le reconoció la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de

Vejez por medio de la **Resolución 002669 del 06 de febrero de 2012**, en cuantía de **\$606.941**, sin incluir la totalidad del aporte laborado al servicio de la **DIAN** desde el **03 de abril de 1972** hasta el **06 de marzo de 1981**, Aduce que el **03 de octubre de 2018**, solicitó a la demandada la reliquidación de la indemnización sustitutiva.

Una vez notificada la entidad demandada del auto admisorio de la demanda, oportunamente y mediante apoderada judicial procedió a darle respuesta, en el que se opone a las pretensiones de la demandante, ya que mediante **Resolución No 2669 del 06 de febrero de 2012** el ISS ordeno el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez a favor de la señora **GOMEZ LONDOÑO MARIELA**, identificado(a) con CC No. **32,446,966** teniendo como base para liquidar **66 semanas** cotizadas, para una indemnización en **cuantía única de \$606.941** efectiva para el año **2012**. que tuvo en cuenta los períodos cotizados al Sistema General en pensiones y conforme la normatividad establecida para el caso en concreto sin que sea procedente la realización del reajuste solicitado.

En cuanto al tiempo laborado al servicio de la **DIAN** desde el **3 de abril de 1972** hasta el **6 de marzo de 1981** señala que los tiempos no cotizados a **COLPENSIONES** aportados con el empleador **MINISTERIO DE HACIENDA** desde el **03 de abril de 1972** al **06 de marzo de 1981** no podrán ser tenidos en cuenta para la liquidación de la indemnización.

El **JUZGADO TERCEO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN** puso fin a la instancia en sentencia del **05 de mayo del 2020**, negó las pretensiones de la demandante y la condenó en costas.

En tal providencia, para arribar a su decisión, luego de un análisis sobre el tema del régimen de transición y la norma que contempla la forma como se debe reconocer y liquidar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez (**Art. 37 de la Ley 100 de 1993 y Art. 27 del Decreto 3771 de 2007**), indicó que no encuentra elementos fácticos que conlleven a determinar que la señora **MARIELA GÓMEZ LONDOÑO**, tenga derecho al reajuste o reliquidación de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, razón por la cual, negó lo pretendido por la demandante y la condenó en costas.

En cumplimiento a lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, se remitió a éste Despacho la anterior decisión para ser revisada por la vía jurisdiccional de la consulta.

ALEGATOS

En la oportunidad legalmente concedida en consulta, **COLPENSIONES** presentó alegatos de conclusión, en el cual afirma que no hay elemento de juicio del que pueda predicarse la responsabilidad patrimonial creada por la administradora colombiana de pensiones por lo que solicita que se Confirme la sentencia que se estudia.

Dada la sustitución de poder presentada por el apoderado de **COLPENSIONES**, se le reconoce personería jurídica para actuar al Abogado **JAIME JOSE DURAN SIERRA**.

Remitido el expediente a ésta Entidad y agotado el trámite de consulta, se pasa a decidir lo cuestionado.

CONSIDERACIONES

Tiene éste Despacho competencia para conocer de esta vía jurisdiccional conforme el **art. 69 del CPT y de la SS**, y lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia **C-424/2015**, por haber resultado adversa la decisión a los intereses de la pensionada.

Con la petición obrante a folio digital 01 denominado "**01. 2019-00027 ProcesoEscaneado**" **página 16**, se tiene por acreditado que previo a promover la respectiva acción ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, la demandante en acatamiento a lo previsto por el **Art. 6 del CPT y SS**, realizó la reclamación administrativa frente a la entidad demandada, lo que la habilita para resolver de fondo.

El problema jurídico se contrae concretamente en determinar, si a la accionante le asiste el derecho a que la Administradora Colombiana de Pensiones **COLPENSIONES**, proceda a reliquidar la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez.

Ahora, de cara al análisis de la sentencia objeto de revisión, se tiene que, luego de realizar un examen detenido no sólo del acervo probatorio recaudado sino de los razonamientos de la Juez, este Despacho llega a la conclusión, que la sentencia objeto de revisión habrá de **CONFIRMARSE** ya que una vez efectuada la liquidación con miras a determinar el valor correspondiente a la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez que reconoció **COLPENSIONES** en favor de la señora **MARIELA GÓMEZ LONDOÑO**, aplicando las normas que regulan el caso y teniendo en cuenta **66,43** semanas de

cotización la misma alcanza un valor de **574.749.85** suma que es inferior al valor pagado por **COLPENSIONES**.

En cuanto al tiempo laborado en el sector público al servicio de la **DIAN** desde el **03 de abril de 1972** hasta el **06 de marzo de 1981**, los mismos no podrán ser tenidos en cuenta para la liquidación de la Indemnización Sustitutiva conforme a lo dispuesto en el **artículo 2 del decreto 1730 de 2001**, para el caso que nos ocupa tal obligación quedo en cabeza de la **Unidad Administrativa Especial de Gestiones Pensionales y Contribuciones para fiscales de la Protección Social UGPP**, a quien la demandante el **11 de septiembre de 2012** le solicito el reconocimiento y pago de la referida indemnización sustitutiva, misma que fue resuelta favorablemente mediante resolución **RDP 05781** del **08 de febrero del 2013**, como se observa en el folio digital 01 denominado "**01. 2019-00027 ProcesoEscaneado**" **página 23**, a través de la cual le reconoce a la demandante una indemnización en cuantía de **1,742,980**, por el tiempo laborado en el sector público al servicio de la **DIAN**, desde el **03 de abril de 1972** hasta el **06 de marzo de 1981** por lo que no hay elementos para determinar la responsabilidad patrimonial de **COLPENSIONES** puesto que no hay una ausencia de pago de los tiempos públicos reclamados al haberse reconocido por la **UGPP** salvaguardando los beneficios a la seguridad social.

Colofón de todo lo anterior, el Despacho **CONFIRMARÁ** la sentencia objeto de revisión por vía jurisdiccional de consulta.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES la sentencia de la fecha y origen conocidos.

SEGUNDO: Sin costas en ésta instancia.

Déjese copia de lo resuelto y previa su anotación en el registro respectivo, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

Lo resuelto se notifica en **ESTRADOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Firmado Por:
Edison Alberto Pedreros Buitrago
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c49ecf55666494386cf1e668ece66116864745c28d66d2e8562942d6fd22ed32**

Documento generado en 26/09/2022 11:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>